

Control difuso, Ley n.º 31751 y prescripción de la acción penal

a. El control difuso es facultad conferida a todos los jueces, ello de conformidad con el segundo párrafo del artículo 138 de la norma fundamental. Es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar inaplicable una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que aquella resulta manifiestamente incompatible con la Constitución. Esto es, los jueces cuando adviertan incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal en el caso que conocen deben preferir la primera. Cabe precisar que dicha facultad también se encuentra contemplada en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b. En tal virtud, al existir incompatibilidad de la Ley n.º 31751 con la Constitución, aquella deviene en inaplicable para el caso concreto, por lo que a fin de no quebrantar la tutela jurisdiccional a la que tiene derecho la víctima, la regla de la suspensión de la prescripción se seguirá rigiendo conforme a lo desarrollado en el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116, en el que se establece como criterio hermenéutico que el límite a la suspensión del plazo de la acción penal se da cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción (prescripción extraordinaria).

c. En el caso concreto, el tipo penal de denuncia calumniosa sanciona con una pena máxima no mayor de tres años (plazo ordinario), al que, adicionado en una mitad, da como resultado cuatro años con seis meses (plazo extraordinario). Al plazo antes mencionado, se le debe adicionar lo que corresponde por la suspensión de la prescripción por formalización de la investigación preparatoria, que conforme al Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116 equivale a un plazo extraordinario más (que en el caso es cuatro años con seis meses). Luego, la acción penal prescribirá al haber transcurrido nueve años desde la fecha de comisión del delito. Así, se puede verificar con claridad meridiana que la acción penal no ha prescrito, pues esta vencerá el doce de marzo de dos mil veinticuatro; esto es, con posterioridad a la fecha de emisión de la presente sentencia de casación. En consecuencia, el recurso de casación debe ser desestimado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, siete de febrero de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Edgar Mamani Mullisaca** contra la sentencia de vista del

cuatro de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de primera instancia, del dos de noviembre de dos mil veintiuno, que lo condenó como autor del delito contra la administración de justicia-denuncia calumniosa, en agravio del Estado —a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial— y Fermín Lizárraga Contreras; como tal, le impuso seis meses de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de un año bajo reglas de conducta, y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. La representante del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román, mediante requerimiento acusatorio (foja 2), formuló acusación contra **Edgar Mamani Mullisaca** por el delito contra la administración de justicia-denuncia calumniosa, previsto en el primer párrafo del artículo 402 del Código Penal, y solicitó que se le imponga seis meses de pena privativa de libertad y doscientos días-multa.
- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación el cuatro de julio de dos mil dieciocho, conforme consta en el acta respectiva (foja 13), se dictó auto de enjuiciamiento el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho (foja 15), en el que se admitió los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Unipersonal para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral del catorce de agosto de dos mil dieciocho (foja 20), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura de la sentencia el dos de noviembre de dos mil veintiuno, por la cual se decidió condenar a Edgar Mamani Mullisaca como autor del delito contra la administración de justicia-denuncia calumniosa, en agravio del Estado y Fernán Lizárraga Contreras, a seis meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de un año sujeto a reglas de conducta, a ciento ochenta días-multa y se fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto de la reparación civil.
- 2.2.** Contra dicha decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación. La impugnación efectuada por dicha parte procesal fue concedida por Resolución n.º 13, del quince de noviembre de dos mil veinte (foja 197), en efecto, se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 27 del primero de septiembre de dos mil veintidós (foja 294), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en una sesión, conforme consta del acta respectiva (foja 311).
- 3.2.** El cuatro de octubre de dos mil veintidós, se emitió la sentencia de vista (foja 316), mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos. Contra la referida decisión, el aludido sentenciado interpuso recurso de casación. Dicho recurso fue concedido mediante Resolución n.º 31, del quince de

noviembre de dos mil veintidós (foja 349), por lo que se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevado los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 95 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema). Luego, mediante decreto del seis de junio de dos mil veintitrés (foja 109 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés (foja 111 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se declaró bien concedido el aludido recurso.
- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión de la casación, se señaló como fecha para la audiencia el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante decreto del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (foja 126 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada mediante el aplicativo tecnológico señalado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

- 5.1.** Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, en

concordancia con su parte resolutive, se admitió el presente recurso a fin de emitir pronunciamiento respecto a la prescripción de la acción penal a la luz de la nueva modificación efectuada por la Ley n.º 31751, ello en conexión con la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

- 6.1.** El delito de denuncia calumniosa prevé una pena máxima de tres años, por lo que de conformidad con el artículo 83 del Código Penal el plazo será de cuatro años y seis meses.
- 6.2.** A partir del treinta de octubre de dos mil diecisiete, fecha de la formalización de la investigación preparatoria, se suspendió el plazo de prescripción por un año, conforme al artículo 84 del Código Penal y al artículo 339 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 31751. Por tanto, la prescripción se verifica el doce de septiembre de dos mil veinte, fecha anterior a la emisión de la sentencia condenatoria.
- 6.3.** La Corte Suprema ha tomado en cuenta la vigencia de la Ley n.º 31751 en la Extradición Activa n.º 42-2023/Lima, la Casación n.º 1387-2022/Cusco y el Recurso de Nulidad n.º 1538-2022/Lima, por lo que, por seguridad jurídica y predictibilidad de las resoluciones judiciales, debe aplicarse también al presente proceso.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 2), los hechos imputados son los siguientes:

A. Circunstancias precedentes

El día veinticinco de enero de dos mil quince, las personas de Fermín Lizárraga Contreras, Edgar Mamani Mullisaca y otras personas protagonizaron una gresca en la cual se agredieron mutuamente, motivo por el cual se inició investigación preliminar, primeramente ante la PNP y posteriormente ante el Cuarto Despacho Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de San Román, cuya investigación fue signada con la Carpeta N° 225-2015, donde se actuaron diversas diligencias, en el que se obtuvo: 1. El Certificado médico Legal N° 000610-L de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, correspondiente a las persona de Fermín Lizárraga Contreras y de cuyas conclusiones se tiene que requiere incapacidad médico legal de siete días por dos días de atención facultativa; 2. El Certificado Médico Legal N° 000617-L de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, correspondiente a la persona de Edgar Mamani Mullisaca, en donde se desprende que a fin de cuantificar sus lesiones se requiere resultado de TAC de columna dorsolumbar y/o examen complementario, es así que el acusado hace el alcance de dichos exámenes en fecha once de febrero de dos mil quince, y el día doce de febrero de dos mil quince, el médico legista Juan Luis Ingaluque Arapa emite el certificado médico legal N° 001081-PF-AR, donde analizando los documentos que adjuntó la persona de Edgar Mamani Mullisaca, le prescribe atención facultativa de tres días por diez días de incapacidad médico legal, lo que tipificaría faltas contra la persona y no el delito de lesiones leves.

B. Circunstancias concomitantes

Que, en el decurso de la investigación llevada adelante en el Despacho Fiscal, mediante oficio N° 243-2015-DIRNAOP/FREMPOL-PUNO/DIVPOS-J/CPNP-SB-SIB de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, suscrito por el sub oficial superior PNP Miguel Canaza Calsina, remite el Certificado Médico Legal N° 001890-L de fecha doce de marzo de dos mil quince, correspondiente a la persona de Edgar Mamani Mullisaca, en el que se le prescribe, una atención facultativa de tres días por doce días de incapacidad médico legal, el mismo que se habría obtenido en mérito a que el acusado, se había constituido ante la autoridad policial a fin de presentarle un Informe Médico de fecha doce de marzo de dos mil quince, otorgado por el doctor Daniel Quiroz Orihuela, consiguiendo que se oficie nuevamente al Instituto de Medicina Legal para que le realice la reevaluación

médica, logrando de esta manera este último certificado, razón por la cual el fiscal a cargo de la investigación emite la Disposición N° 04-2015 de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, en donde dispone 1. Archivar las lesiones en agravio de Fermín Lizárraga Contreras y otros, por constituir faltas contra la persona y no lesiones; 2. Formalizar y continuar investigación preparatoria en contra de Fermín Lizárraga Contreras por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de lesiones leves, previsto en el artículo 122 del Código Penal, en agravio de Edgar Mamani Mullisaca; empero, tras realizar las investigaciones correspondientes el Ministerio Público, determinó que la última lesión descrita en el último Certificado Médico Legal correspondiente al acusado, es ajena a los hechos del día veinticinco de enero de dos mil quince; por lo que, se solicitó el sobreseimiento de la causa, refiriendo que el contenido en el certificado N° 01890-PF-HC de fecha doce de marzo del dos mil quince, no corresponden a las lesiones ocasionadas por Fermín Lizárraga Contreras en fecha veinticinco de enero de dos mil quince.

C. Circunstancias posteriores

Es así que ante el pedido de sobreseimiento de la causa, es que se realiza la audiencia en el Expediente N° 01260-2016-79-211-JR-PE-02, ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo del Juez Johnny Pedro Quispe Vilca, quien resuelve mediante Resolución número dos guión dos mil dieciséis de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, 1. Declarar fundado el sobreseimiento formulado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román Juliaca; 2. Declarar el sobreseimiento de la causa a favor de Fermín Lizárraga Contreras, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de lesiones leves, previsto en el artículo 122 del Código Penal, en agravio de Edgar Mamani Mullisaca, en consecuencia se dispone el archivo de la causa (sic).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Prescripción de la acción penal

Octavo. La regulación de la prescripción de la acción penal en nuestro ordenamiento legal está vinculada a la política criminal que adopta el Estado, conforme a sus potestades, a través del órgano

competente —Poder Legislativo o, mediante facultades delegadas, Poder Ejecutivo—. A la hora de regular la prescripción de los delitos, el legislador escogió ciertos parámetros objetivos, como el tipo de pena y el extremo mayor de la sanción, con el fin de procurar, de acuerdo con las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso, en caso de que llegue a ejercerse.

Noveno. Desde el punto de vista material, la prescripción importa la renuncia del Estado a seguir ejercitando la acción penal por el transcurso del tiempo. En otras palabras, la prescripción en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado —pena abstracta—¹. En consecuencia, dicha institución jurídica es un mecanismo realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable, lo cual confirma el vínculo que esta institución tiene con el Estado de derecho.

Décimo. Ahora bien, la prescripción de la acción penal, como categoría sustantiva, ha sido instituida por el legislador en nuestro Código Penal, cuerpo legal en el que se han establecido aspectos a tomar en cuenta para su verificación. En efecto, la prescripción constituye una causal de extinción de la acción penal (numeral 1 del artículo 78 del Código Penal). Esto es, pone fin a la prosecución del proceso penal punitivo. Asimismo, al tratarse de un tema que concierne a un aspecto eminentemente temporal, esta se encuentra sujeta a plazos (véase artículos 80, 81 y 82 del Código Penal).

¹ Acuerdo Plenario n.º 1-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico 5.

Decimoprimer. Cabe precisar que la prescripción tiene dos aspectos claramente definidos: la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria. Así, en cuanto a la ordinaria, esta se encuentra regulada en el artículo 80 del aludido código sustantivo, cuyo tenor literal es el siguiente: “[l]a acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad”; en cuanto a la extraordinaria, esta se encuentra regulada en el último párrafo del artículo 83 del mismo cuerpo legal, el cual establece que: “[l]a acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimosegundo. La casación interpuesta por el sentenciado **Edgar Mamani Mullisaca** fue bien concedida por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En el presente caso, el objeto materia de pronunciamiento se circunscribe a verificar si los hechos materia de imputación se encuentran prescritos, ello a la luz de la nueva modificación efectuada por la Ley n.º 31751, que prevé un plazo fijo para la suspensión de la prescripción. Con relación a esto último, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República llegaron a emitir el Acuerdo Plenario n.º 5-2023/CIJ-112, en el que abordaron la problemática suscitada con la dación de la aludida Ley n.º 31751, y en tal virtud fijaron lineamientos hermenéuticos.

Decimotercero. En el caso que nos ocupa, resulta necesario realizar un análisis sobre la aplicabilidad de la referida Ley, debido a que esta incide en el resultado del plazo prescriptorio a verificar, pues no solo se ha de tomar en cuenta los plazos ordinario y extraordinario de la prescripción, sino también el plazo de suspensión que corresponde por

formalización de la investigación preparatoria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal.

Decimocuarto. Ahora bien, la Ley n.º 31751, publicada en el diario oficial El Peruano el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, modificó el artículo 84 del Código Penal, que regula la suspensión de la prescripción, en el que se adicionó a su composición primigenia lo siguiente: “La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año”. Asimismo, modificó el referido numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que resultó en el siguiente tenor: “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal”. Por tanto, quedó establecido que el tiempo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal no podrá superar el espacio temporal de un año.

Decimoquinto. La delimitación del tiempo de duración de la suspensión de la prescripción establecida en la referida ley fue sometida al test de proporcionalidad en el Acuerdo Plenario n.º 5-2023/CIJ-112, cuyo análisis sobre la base de los tres elementos que la componen: idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es compartido en sentido estricto por este Tribunal Supremo:

En el presente caso, primero, la Ley 31751, desde el subprincipio de idoneidad, al establecer un tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito, más allá de la legitimidad intrínseca de regularlo, no optó por el medio más apropiado para alcanzar la finalidad de liberar de responsabilidad penal cuando medie una falta de necesidad de pena en los marcos de la suspensión del plazo de prescripción, pese a que existen varias posibles regulaciones, racionales y adecuadas, aportadas por el Derecho comparado que tomen en cuenta la propia

base jurídica que informa la suspensión del plazo de prescripción, según ya ha sido descripta. La consecuencia de la impunidad cuando en el curso de un procedimiento en trámite solo ha transcurrido un año de suspensión no toma en cuenta, desde el interés general de tutela de la sociedad y evitación de la impunidad, las complicaciones que pueden existir en la dilucidación de actos previos a la formalización de la causa y en el curso del procedimiento, lo que sí ha sido tomado en consideración en el derecho comparado que reconoce plazos de suspensión más latos, de tres a cinco años o, como resulta de la fuente suiza, de un plazo ordinario y un medio plazo adicional, siempre en relación a la entidad del delito objeto del proceso penal.

Segundo, en clave de necesidad o indispensabilidad, el enunciado normativo de la Ley 31751, un año como tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito, no es el menos restrictivo del bien o interés jurídico de protección de la seguridad pública o ciudadana, del interés general que asume la incriminación penal y de la garantía tutela jurisdiccional de la víctima. Existen, como se anotó, otras medidas que son eficaces para equilibrar el conjunto de derechos, garantías y bienes jurídicos constitucionales implicados en la regulación del tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito (libertad personal, seguridad jurídica, seguridad pública o ciudadana, tutela jurisdiccional, debido proceso). Estas medidas, señaladas *up supra*, de adoptarse, pueden sacrificar en menor grado el derecho, bien jurídico o principio constitucional comprometido; y, además, no desvirtúan en modo alguno los mismos, desde que siempre se reconoce la temporalidad necesaria de un plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal.

Tercero, desde el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, se tiene que la Ley 31751 no guarda un equilibrio entre las ventajas o beneficios y entre las desventajas o los costos de adoptar la medida examinada. Un plazo abstracto tan breve –tomando en cuenta la media de duración de las causas, especialmente las complejas y las especiales que requieren de mayores pasos previos– y sin tomar en consideración las vicisitudes de una causa y la entidad del delito objeto del proceso penal, solo puede causar más perjuicios al interés general respecto de la libertad

de las personas generando impunidad y no dando oportunidad razonable al sistema de Administración de Justicia para detectar, esclarecer, juzgar y decidir si un ciudadano ha cometido un delito o no y, en su caso, imponer la sanción penal que corresponda, para lo cual requiere de un tiempo que le permite cumplir su cometido. El beneficio para los imputados tiene, en este caso específico, un costo excesivo para la justicia.

En este contexto, es posible concluir que la Ley n.º 31751 es desproporcionada y contraviene —como también se estableció en el aludido acuerdo plenario— la protección de la seguridad pública o ciudadana y el valor justicia material (artículo 44 de la Constitución), así como la tutela jurisdiccional —de la víctima— (numeral 3 del artículo 139 de la Constitución), normas con rango constitucional que deben de prevalecer sobre cualquier norma con rango inferior, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución, cuyo tenor literal es el siguiente: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”.

Decimosexto. En atención a lo antes señalado, resulta viable que, mediante el control difuso, se inaplique la Ley n.º 31751. En efecto, nuestro ordenamiento legal permite dos formas de control de constitucionalidad de la ley. El primero, denominado control concentrado, es una facultad concedida al Tribunal Constitucional, ello a través del proceso de inconstitucionalidad, conforme con el numeral 4 del artículo 200, concordado con el numeral 1 del artículo 202, de la Constitución Política del Estado. El segundo, denominado control difuso, es una facultad conferida a todos los jueces, ello de conformidad con el segundo párrafo del artículo 138 de la norma fundamental.

Con relación a esto último, es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar inaplicable una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que aquella resulta manifiestamente incompatible con la Constitución². Esto es, los jueces, cuando adviertan incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal en el caso que conocen deben preferir la primera. Cabe precisar que dicha facultad también se encuentra contemplada en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece:

(...) los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera.

Por tanto, el juzgador se encuentra facultado legalmente a aplica el control difuso en los casos en donde la norma se oponga a una con rango constitucional.

Decimoséptimo. En tal virtud, al existir incompatibilidad de la Ley n.º 31751 con la Constitución, conforme se ha indicado precedentemente, aquella deviene en inaplicable para el caso concreto, de ahí que a fin de no quebrantar la tutela jurisdiccional a la que tiene derecho la víctima, la regla de la suspensión de la prescripción se seguirá rigiendo conforme a lo desarrollado en el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116, en el que se establece como criterio hermenéutico que el límite a la suspensión del plazo de la acción penal se da cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción (prescripción extraordinaria).

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente n.º 00374-2017-PA/TC, del diez de agosto de dos mil veintiuno, fundamento 28.

Cabe precisar que en anterior pronunciamiento (Casación n.º 1387-2022/Cusco), en un caso en específico, se llegó a aplicar la referida ley; sin embargo, esta Sala Penal Suprema, en la Apelación n.º 86-2023-Amazonas, del catorce de noviembre de dos mil veintitrés, en atención al uso de la facultad de *overruling*, como parte de la teoría de los poderes implícitos y del mandato supremo de ser defensores de la Constitución, modificó el criterio jurisdiccional sobre suspensión de la prescripción, e inaplicó en el caso materia de alzada la aludida ley.

Decimoctavo. Así las cosas, para los efectos de verificar la prescripción de la acción penal en el presente caso, se tomará en cuenta no solo la fecha de comisión del delito, sino también el plazo ordinario y extraordinario, así como el plazo por suspensión por formalización de la investigación preparatoria. En tal virtud, de acuerdo con la acusación fiscal, los hechos se consumaron el doce de marzo de dos mil quince, fecha en la que el recurrente se constituyó ante la autoridad policial a fin de presentar un informe médico de la fecha antes anotada, el cual dio origen al Certificado Médico Legal n.º 001890-L, correspondiente al aludido sentenciado Edgar Mamani Mullisaca, en el que se indicó una atención facultativa de tres días por doce días de incapacidad médico legal, lo que motivó a que mediante Disposición n.º 4-2015, del dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se disponga, entre otros, formalizar y continuar con la investigación preparatoria en contra de Fermín Lizárraga por el delito de lesiones leves; informe médico que contenía un hecho falso, motivo por el cual el proceso por el delito antes mencionado fue sobreseído.

Decimonoveno. Ahora bien, el tipo penal de denuncia calumniosa sanciona con una pena máxima no mayor de tres años (plazo ordinario), al que adicionado en una mitad da como resultado cuatro años con seis meses (plazo extraordinario). Al plazo antes mencionado, se le debe

adicionar lo que corresponde por la suspensión de la prescripción por formalización de la investigación preparatoria, que conforme al Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116 equivale a un plazo extraordinario más (que en el caso es cuatro años con seis meses). Luego, la acción penal prescribirá al haber transcurrido nueve años desde la fecha de la comisión del delito. Así, en el caso que nos ocupa, se puede verificar con claridad meridiana que la acción penal no ha prescrito, pues este vencerá el doce de marzo de dos mil veinticuatro; esto es, con posterioridad a la fecha de emisión de la presente sentencia de casación. En consecuencia, el presente recurso debe ser desestimado.

Costas procesales

Vigésimo. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido Código, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra el de casación; el pago de aquellas debe ser realizado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Edgar Mamani Mullisaca** contra la sentencia de vista del cuatro de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de primera instancia, del dos de noviembre

de dos mil veintiuno, que lo condenó como autor del delito contra la administración de justicia-denuncia calumniosa, en agravio del Estado —a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial— y Fermín Lizárraga Contreras; como tal, le impuso seis meses de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de un año bajo reglas de conducta, y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la aludida sentencia de vista

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución a cargo del juez de la investigación preparatoria.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes apersonadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
CARBAJAL CHÁVEZ
PEÑA FARFÁN
AK/ulc